



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de Acción de incumplimiento de contrato instaurada por el señor Eliecer Velásquez Hoyos por conducto de su apoderado, con el informe que verificada la página de la Procuraduría General de la Nación con la C.C.15988825 aparece como Luis Eliecer Velásquez Hoyos, en contra de la señora María Inés Castaño Ramírez.

Sírvase ordenar.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 327

Proceso: Verbal Sumario - Acción de incumplimiento de contrato
Demandante: Eliecer Velásquez Hoyos
Demandada: María Inés Castaño Ramírez
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00186 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El Art. 82 del Código General del Proceso establece los requisitos generales de la demanda, así: (...) *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley. PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.(...)" (negrilla y subrayado del despacho).*

A su turno el Art. 90 ibidem, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas "(...)" *1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

1. Desde ya se advierte que la demandada se deberá ajustar igualmente conforme el Decreto 806 de 2020.
2. Sea lo primero indicar que se deberá aclarar el nombre de la persona que pretende iniciar el proceso, pues en toda la demandada y el poder se hace alusión al nombre Eliecer Velásquez Hoyos y verificada la página de la Procuraduría General de la Nación con la C.C.15988825 aparece como Luis Eliecer Velásquez Hoyos, para poder determinar la persona y si el poder es suficiente.



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

3. Deberá aclarar la clase de proceso a instaurar pues de los anexos allegados se advierte que se trata de una promesa de compraventa y no de un contrato como se indica, circunstancia que también se debe aclarar en el poder.

4. Una vez verificada la conciliación junto con los anexos enunciados y lo narrada en el libelo introducido, es necesario que se aporte en caso tal, la conciliación que verse sobre cada uno de los aspectos pretendidos, pues no se puede iniciar una demanda sin que hayan agotado cada uno de los ítems contenidos en esta.

Lo anterior como quiera que se pretende se DECLARE que la señora María Inés Castaño Ramírez incumplió el contrato de promesa de compraventa, sin que dicha circunstancia haya sido objeto de conciliación, al igual que los valores descritos en la conciliación no son concordantes con los descritos en la demanda.

5. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios, pues dicha circunstancia igualmente genera confusión del proceso pretendido.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante aclare tanto en los hechos como en las pretensiones lo inherente a cada una de las razones de hecho y de derecho respecto de las circunstancias que motivan la demanda, toda vez que verificadas las pretensiones la parte demandante pretende es el cobro de unas sumas inherentes a unos perjuicios y daños causados que se encuentran evaluados conforme a un criterio que no se encuentra probado.

Así mismo es necesario verificar que si no existió un acuerdo respecto del plazo o condición en caso de incumplimiento, aclarar porque se pretenden cobrar diferentes sumas, aunado a que la promesa de contrato se realiza en virtud de celebrar un contrato.

Deberá indicar por que pretende cobrar unos intereses de mora conforme a los reglados por la Superintendencia Financiera, cuando nos encontramos en frente de una obligación civil, y menos cuando estos no fueron pactados.

6. Una vez aclarado lo anterior deberá acumular las pretensiones conforme lo establece el artículo 88 del Código General del Proceso.

7. Igualmente es necesario allegar, el certificado del folio de matrícula del bien materia de litigio.

8. Una vez aclarado lo anterior, y de conformidad con la normatividad para el caso, se deberá presentar el juramento estimatorio conforme el artículo 206 ejusdem.

9. Para poder determinar la cuantía, se deberá allegar el avalúo catastral (numeral 3 del art. 26 del Código General del Proceso. Se le inquiriere, que dicho avalúo deberá ser allegado conforme a Resolución No. 70 de 2011, esto es expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

10. Finalmente, y como no existen medidas cautelares desde ya se advierte que la parte demandante deberá dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en sus artículo 6º en concordancia con el 8º, y enviar la demandada a la demandada junto con sus anexos.

11. El acápite de notificaciones deberá adecuarse conforme con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se aportó información relativa al demandante.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de acción de incumplimiento de contrato instaurada por el señor Eliecer Velásquez Hoyos por conducto de su apoderado, en contra de la señora María Inés Castaño Ramírez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería por lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 101
Fecha: 26 de octubre de 2020

Secretaria _____